Año de 1947 — Lunes 5 de Mayo — Núm. 54

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de Abril de 1947 por la que se dictan normas aclaratorias al Decreto de 26 de Enero de 1944 sobre suspensión de actividades por las empresas.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 26 de Enero de 1944 exige la previa autorización de la Dirección General de Trabajo o de la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique la Empresa, según proceda, para que ésta pueda suspender o cesar en sus actividades y, por consiguiente, dar por suspendidas o extinguidas las relaciones laborales con su personal.

Una mayoría de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo exigen la formación por parte de las Empresas de un expediente previo, a fin de poder solicitar de la Magistratura de Trabajo la oportuna autorización para sancionar con despido a sus trabajadores.

Los indicados preceptos fluyen claramente de las aludidas disposiciones, pero, no obstante, la práctica evidencia que son frecuentes los casos en los que, omitido lo mandado, la Magistratura de Trabajo tiene que intervenir en juicios de despido, o bien porque las Empresas que suspenden o cesan en sus actividades, lo han hecho sin solicitar la debida autorización, o bien porque se ha llegado a las propuestas de despido y a veces a los propios despidos sin la instrucción del previo expediente, y en unos y otros casos se dictan pronunciamientos de «despido injustificado», que son recurribles y dilatan indebidamente la efectividad de los derechos, cuando es así que al no cumplirse trámites tan sustanciales lo que procede es dictar resoluciones de «despido nulo», completamente firmes.

Esta anomalía, como algunas otras, se deriva de anacrónicos preceptos formales que hoy se advierten en la Legislación Social y que serán corregidos en un cuerpo de disposiciones que, en plena elaboración, tratará de publicarse dentro de un breve plazo; pero ante la perentoriedad de los casos particulares a que antes se alude y dada la importancia que tiene el que no se aplace la puesta en práctica del remedio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Cuando por un productor se formule demanda de despido, y de las actuaciones aparezca comprobado, en cualquier trámite del juicio, que la Empresa demandada adoptó su resolución por suspensión o cese de sus actividades, sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización adecuada de la Dirección General de Trabajo o de la Delegación Provincial de Trabajo, en su caso, se declarará que el despido es nulo, haciéndose de oficio esta declaración.

2.° En aquellos casos en que las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo preceptúen la tramitación previa de expediente para poder formular propuesta de despido, las Magistraturas de Trabajo no admitirán a trámite ninguna propuesta que no venga acompañada del original del expediente, considerándose por no presentada la propuesta a todos los efectos.

3.° En aquellos casos en los que las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo dispongan que el despido sólo puede acordarlo la Magistratura, y que, contraviniendo tales preceptos, las Empresas despidan a sus trabajadores, estas resoluciones se tendrán por nulas, si el trabajador presenta demanda de despido, y en las actuaciones aparecen comprobados aquellos extremos.

4.° Todas las declaraciones de nulidad a que se refiere esta Orden y cuantas decisiones adopten las Magistraturas de Trabajo en cumplimiento de lo preceptuado en los tres números anteriores, serán firmes e irrecurribles, pudiendo ejecutarse de oficio a partir del momento en que se dicten.

5.° Será requisito indispensable, para que se puedan producir las declaraciones de nulidad a que se refieren los números primero y tercero, que el trabajador no deje caducar la acción de despido que le está reconocida por las Leyes; y

6.° Esta Orden comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, aplicándose a todos los juicios laborales que están en tramitación de instancia, pero no a los que, sentenciados ya, se encuentren pendientes de algún recurso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1947.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

(Del B. O. del E., 25 Abril, n.° 115.)

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

CAPÍTULO XII

Tribunales competentes, procedimiento y recursos

Art. 158. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 159. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

Art. 160. Los Jueces municipales y, en su caso, los comarcales conocerán en primera instancia de cuantos ligitios se promuevan, ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que se satisfaga contribución, o a locales destinados a los escritorios u oficinas o almacenes que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la conceptuación de viviendas.

b) Cuando se accione de tanteo o de retracto, al amparo de lo establecido en los capítulos IV y VI de la presente Ley, o se inste la anulación de la venta, acogiéndose el inquilino o arrendatario al artículo 67.

Art. 161. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que, a tenor de los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección 4.ª, título XVII, Libro II, de la misma Ley Procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Solo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio, y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo 2.° del artículo 1.579 de la Ley Procesal. Lo mismo se hará cuando, aún sin mediar el pago o la consignación, la acción, se fundare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia los plazos del artículo 1.596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno y otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar en plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuere a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento; de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el

demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiera realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al venticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; más si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a este último la diferencia si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Art. 162. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la base X de ~~la Ley de~~ Justicia municipal, de 19 de Julio de 1944, y disposiciones que la desenvuelven, sin que por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la sección 4.ª, título XVII, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo D) del artículo anterior. No obstante por razones de notoria escasez de viviendas, y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del artículo 149, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la base X de la de Justicia municipal.

Art. 163. Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de Primera Instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según los capítulos IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se fundó en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1.583.

b) Conforme a lo establecido en los artículos 732 a 737 de la Ley Procesal cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

Art. 164. Si la sentencia del Juez de Primera Instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente, y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

Art. 165. Contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según los capítulos IX y X se asimilan a aquélla, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

Art. 166. Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta, de la vivienda o de las cantidades que conforme a los capítulos IX y X se asimilan a aquélla, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de Primera Instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

Art. 167. Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

Art. 168. Los recursos de que trata el artículo 166 se prepararán por escrito ante el propio Juez de Primera Instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de Primera Instancia de Baleares o Canarias.

Art. 169. El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales de juicio cuando hubiere producido la indefensión.

3.ª Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

4.ª Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

Art. 170. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contado desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto, en el que decidirá de plano si, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 166, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dictará sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

Art. 171. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito, formalizándolo, por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruído del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la vista, y de no haber solicitado ésta, el recurrido en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo 164.

Art. 172. El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, sustanciará y resolverá según lo establecido en el artículo anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

Art. 173. En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de viviendas con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

Art. 174. Cuando quede firme la sentencia, el Juez de Primera Instancia devolverá los autos al Juzgado Municipal o Comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de dictar sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de Primera Instancia.

Art. 175. Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no están atribuídos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, Libro II, de la misma Ley Procesal, ajustándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en la presente Ley.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados, y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comues por mitad.

Art. 176. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.ª, título XVII, Libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo 162, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.

Art. 177. Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite, autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran planearse en los juicios atribuídos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de Primera Instancia, habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

Art. 178. Las sentencias de los Jueces de Primera Instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuído, a tenor de lo dispuesto en el artículo 175, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y sustanciará a tenor de lo establecido en los artículos 168, 169 y 171, salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los artículos 173 y 174; este úlrimo, con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

Art. 179. La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Art. 180. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

(Continuará)

595

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 2 del año actual, publicó el Jefe de la Delegación Provincial de Estadística, circular correspondiente a la rectificación Padronal, referida a 31 de Diciembre de 1946, señalando plazo máximo a remitir oportunos documentos, y en 20 de Enero, envió directamente otra a los señores Alcaldes, en que daba normas sobre empadronamiento y formación de relaciones a efectos del Registro residencial, que debían ser acompañadas a los documentos padronales al ser presentados en la oficina de Estadística, al examen de aprobación.

Habiendo pasado el plazo máximo concedido y siendo preceptivo que las reclamaciones contra el Padrón han de resolverse en la primera quincena del mes de Marzo, ordeno a los señoñores Alcaldes de los Ayuntamientos que no han enviado completo el Servicio (rectificacion Padronal y relaciones al Registro residencial) que a continuación se relacionan, lo hagan en el plazo de ocho días naturales, a partir de la fecha en que se publica esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, quedando por la presente conminados con la multa que se considere opor-

tuna y el nombramiento de un Comisionado especial, que pase a recoger la documentación a costa del Sr. Alcalde y Secretario que no cumplieren.

Relación que se cita

Aldealcorvo.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldeanueva del Monte.
Aldea Real.
Aldehorno.
Aldehuela del Codonal.
Aldeonte.
Anaya.
Ayllón.
Bercimuel.
Boceguillas.
Caballar.
Castillejo de Mesleón.
Castrillo de Sepúlveda.
Castro de Fuentidueña.
Castroserracín.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Fuentidueña.
Coca.
Collado Hermoso.
Cozuelos de Fuentidueña.
Cuevas de Provanco.
Duratón.
Duruelo.
Encinillas.
Escobar de Polendos.
Fresno de la Fuente.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentemizarra.
Fuentepiñel.
Fuentesaúco de Fuentidueña.
Grado del Pico.
Hontalbilla.
Iluero y Lama.
Labajos.
Languilla.
Losa (La).
Maderuelo.
Marazuela.
Membibre de la Hoz.
Montejo de Arévalo.
Moraleja de Cuéllar.
Muñopedro.
Navares de Ayuso.
Navares de en medio.
Navares de las Cuevas.
Ochando.
Ortigosa del Monte.
Ortigosa de Pestaño.
Otero de Herreros.
Otones de Benjumea.
Pedraza.
Pelayos del Arroyo.
Riahuelas.
Riofrío de Riaza.
Roda de Eresma.
Salceda (La).
San Cristóbal de la Vega.
San Pedro de Gaillos.
Santa María de Riaza.
Santa Marta del Cerro.
Santibáñez de Ayllón.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Pirón.
Sotillo.
Sotosalbos.
Tabanera la Luenga.
Tolocirio.
Torreadrada.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Urueñas.
Valdevacas de Montejo.
Valdevarnés.
Valle de Tabladillo.
Villacastín.
Villagonzalo de Coca.
Villaseca.
Villaverde de Iscar.
Villaverde de Montejo.
Villeguillo.
Villoslada.
Yanguas de Eresma.
Zarzuela del Monte.

Segovia, 1.º de Mayo de 1947.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

594

NOTA

Por Decreto del Gobierno Nacional de la Argentina de fecha 22 de Enero del año en curso, se ha dispuesto que la jurisdicción consular de aquella Nación en España a partir de 1.º de Abril de igual año, divídese en dos Consulados Generales con sede en Barcelona y Vigo, dependiendo del primero las Oficinas Consulares de aquella República en Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Huelva, Almería, Alicante, Madrid, Valencia, Zaragoza, Pamplona, Tarragona, Palma de Mallorca e Ibiza, y del segundo las oficinas Consulares en la Coruña, Pontevedra, Orense, Santiago de Compostela, Lugo, Gijón, Luarca, León, Palencia, Santander, Bilbao, San Sebastián y las Palmas.

Asimismo ha sido designado el señor Castor Martínez García para comenzar a ejercer el cargo de Cónsul General de Carrera de 2.ª clase del Gobierno Argentino con jurisdicción en España excepto las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra, Tarragona, Castellón de la Plana, Teruel, Guadalajara, Madrid, Cuenca, Valencia, Toledo, Alicante, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Cadiz, Sevilla y Huelva; Zona del Protectorado español en Marruecos e Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, las cuales están bajo la jurisdicción del Consulado General con sede en Barcelona.

Lo que se publica para general conocimiento.

Segovia, 25 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

591

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

CARRETERAS.—REPARACION

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 40 al 44,500 de la carretera nacional de Madrid a León por Segovia (Segovia a Valladolid) y en los kilómetros 25 al 30 da la carretera local de Turégano a Navas de Oro, y en cumplimiento de lo dispuesto en la R.O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, a fín de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de este anuncio, las Alcaldías de Pinarejos, Navalmanzano y Mudrián, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefaturas certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Tomás Martinez Mateo; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R.O. de 9 de Marzo de 1909 (Gaceta del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 30 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

CARRETERAS.—REPARACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra y su empleo en los kilómetros 30,000 al 40,390 de la carretera local de Turégano a Navas de Oro, y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de este anuncio, las Alcaldías de Bernardos y Navas de Oro, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras «Construcciones Ciga S. L.»; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (Gaceta del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 30 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

611

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 55

Sobre pago a excedente de las ventas de trigo realizadas correspondiente a las hectáreas sembradas en más a las mínimas forzosas señaladas de cultivo de este cereal.

En acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Septiembre de 1945 (*B. O. del Estado* número 265), esta Jefatura se complace en hacer público para general conocimiento de los agricultores a quien les afecte, que todos aquellos productores que hubieran sembrado una superficie de trigo superior a las que les fué ordenada por las Juntas Locales Agrícolas en cumplimiento de la orden de 5 de Noviembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, se les abonará a precio de cupo excedente las cantidades de trigo entregadas correspondientes a las hectáreas sembradas en más por los mismos.

Para poder llevar a efecto el cobro, los interesados que no lo hubiesen solicitado aún hasta la fecha, pueden realizarlo mediante instancia con anterioridad al 15 del próximo mes de Mayo, significándoles que transcurrida la citada fecha y por cierre del ejercicio económico, de no realizarlo, se supone renuncian a dicho cobro.

A la citada instancia acompañarán la declaración C-1 de la actual campaña, debiendo de venir la solicitud informada mediante certificación extendida por el Presidente de la Junta Local del término que correspondan, en el que se haga constar la superficie de trigo y centeno que al interesado le fué señalada y las que resulten haber sembrado de más.

Por esta Provincial, previo examen y comprobación de dichos documentos, se ordenará por escrito a los Jefes de Almacén respectivos, si así procediera la expedición de los contratos complementarios correspondientes, dando al propio tiempo conocimiento al interesado de la resolución adoptada, por mediación de la Alcaldía de su residencia.

Segovia, 29 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vilá Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

582

SAN MARTIN Y MUDRIAN

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de mi presidencia por término de quince días hábiles y los ocho días siguientes, las cuentas municipales del ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 352 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de Enero de 1946, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

San Martín y Mudrián a 28 de Abril de 1947.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

484

ARCONES

Confeccionada la liquidación del presupuesto refundido y cuenta municipal del ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, se halla de manifiesto durante el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y ocho días más podrá presentarse contra la misma cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según se dispone el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas locales.

Arcones, 28 de Abril de 1947.—El Alcalde, Pedro del Amo.

63

CARRASCAL DEL RIO

Solicitados por los vecinos de esta localidad don Eleuterio Antona Poza y don Julio Núñez Arranz, unos terrenos sobrantes de vía pública en el sitio denominado «Salanilla», para edificar «portados», se hace público por el presente anuncio para que en un plazo de quince días puedan presentar en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se estimen justas.

Carrascal de Río a 28 de Abril de 1947.—El Alcalde, Jacinto de Andrés.

608

TORREIGLESIAS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de Abril del año en curso, con asistencia de la totalidad de Concejales de que se compone este Ayuntamiento, acordó por unanimidad, sacar en pública subasta y para su venta un solar de 1,124 metros cuadrados, donde estuvo edificada la Casa Consistorial, cuyos materiales han sido aprovechados en la de reciente construcción aún sin terminar, sito dicho solar en la calle del Concejo, núm. 1, que linda por derecha, con casa de Félix García; por la izquierda, espalda, y el frente, con calles públicas, y con el objeto de oir reclamaciones por plazo de quince días hábiles a contar desde el primero de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante esta Alcaldía o en su defecto ante el Gobierno Civil de la provincia por igual plazo, se hace la oportuna inserción, a fin de que los vecinos del término municipal hagan las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado éste y de no producirse alguna, se instruirá el expediente de su razón para que por la Superioridad conceda o deniegue la venta de que se trata.

Torreiglesias a 28 de Abril de 1947.—El Alcalde, Fortunato García.

601

RIOFRIO DE RIAZA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Riofrío de Riaza, 28 de Abril de 1947.—El Alcalde Petronilo Gil.

607

FUENTEPELAYO

Confeccionadas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes durante dicho plazo y ocho días más, según dispone el artículo 392 de la nueva ley de Ordenación de las Haciendas locales; advertidos que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que pudieran presentarse.

Fuentepelayo, 30 de Abril de 1947. El Alcalde, Jacinto Navas.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

FUENTES DE CUELLAR.
LOVINGOS.
COZUELOS DE FUENTIDUEÑA.
SERRACIN.
NAVALMAZANO.
DEHESA DE CUELLAR.

567

CHAÑE

Confeccionado el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo sobre la contribución territorial rústica catastrada de este término municipal, formado para el año actual; se hace público por medio del presente anuncio, que dicho documento se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por aquellos contribuyentes que lo estimen conveniente, y entablar contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Chañe a 29 de Abril de 1947.—El Alcalde, Tomás Lopez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

JUARROS DE RIOMOROS.
PRADENA.
MADRONA.
PINAREJOS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

589

Audiencia Territorial de Madrid

Don Alejandro Bustamante y Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por don Gervasio Llanos Bernabé con don Federico Lázaro Mateos, sobre pago de seis mil pesetas e intereses, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, penden ante esta Audiencia a virtud del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por mencionado Juzgado, se puso término a la alzada, por la sentencia de la Sala Primera de lo Civil, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número diecisiete.—Autos seguidos por don Gervasio Llanos Bernabé contra don Federico Lázaro Mateos, sobre pago de seis mil pesetas e intereses.—Sala Primera de lo Civil.—Señores.—Don Pascual Domenech y Marín.—Don Francisco Arias Rodríguez Barba.—Don Obdulio Siboni Cuenca.—Don Luis Salcedo Ausó.—Don Pedro María Marroquín Tovalina.—En la villa de Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Visto los autos que ante Nos penden en virtud de apelación procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Segovia, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por don Gervasio Llanos Bernabé, jubilado, vecino de Segovia, demandante, apelante, representado por el Procurador don Bienvenido Moreno y defendido por el Letrado don Salvador Bernal Martín, contra don Federico Lázaro Mateos, vecino de Hontoria, demandado, apelado, que no ha comparecido en esta segunda instancia, por lo que se han entendido respecto al mismo las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre pago de seis mil pesetas e intereses.

Fallam s: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada objeto del presente recurso por la que desestimando la demanda interpuesta por don Gervasio Llanos Bernabé contra don Federico Lázaro Mateos, sobre reclamación de seis mil pesetas, absolvió a este último de la misma, sin hacer expresa condena de las costas en ninguna de ambas instancias. Luego que la presente quede firme comuníquese al expresado Juez inferior por medio de las oportunas certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.—Así por esta nuestra sentencia que por la incomparecencia del demandado apelado don Federico Lázaro Mateos, se notificará en Estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no interesarse la notificación personal dentro de segundo día, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Ilmo. Sr. Presidente don Pascual Domenech, votó en Sala y no pudo firmar.—Francisco Arias.—Obdulio Siboni Cuenca.—Luis Salcédo Ausó.—Pedro M. Marroquín.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico.—A. Bustamante.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde fielmente con sus originales a que me remito y de que certifico. Y para que conste y remitir al Juzgado de Primera Instancia de Segovia, con la oportuna carta orden, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, expido y firmo la presente en Madrid, a veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—A. Bustamante.

602

SANTA MARIA DE NIEVA

REQUISITORIA

Don Carlos Coullaut Mendigutía, Juez de Instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Por la presente y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al penado en la causa número 61 de 1941 Francisco Mesonero Muñoz, de 44 años de edad, hijo de Fernando y Dominica, natural de Flores de Avila, jornalero y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia y en el de la de Avila, comparezca ante este Juzgado con el objeto de constituirse en prisión; apercibiéndole de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y mando a todos los Agentes de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Santa María de Nieva a veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Carlos Coullaut Mendigutía. El Secretario P. H., Julián González.

599

ARANDA DE DUERO

Don José Ruiz-Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y Policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, substraídos en la noche del 23 al 24 del actual mes de Abril al vecino de Fresnillo de las Dueñas Eladio Martínez Pascual, de la cuadra de su casa, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus detentadores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en la causa núm. 28 de 1947 sobre robo.

Señas.—Un burro cárdeno, de unos 17 años, muy almendrado, con rozadura reciente en el cuello, herrado de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero en buen uso, y

Otro de unos siete años, cárdeno, más oscuro que el anterior, de buenas carnes, topino de la mano derecha, recién herrado de esta mano y tiene cabezada con antiojeras.

Aranda de Duero a 30 de Abril de 1947.—El Juez, José Ruiz-Berdejo.—El Secretario, Maximino Basoa.

535

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado a cargo de la Excma. Diputación

EDICTO

Provincia de Segovia.—Zona de Sepúlveda.—Año de 1946 y anteriores.—Contribución Rústica

Don Domingo Llorente Moreno, Recaudador de la zona expresada:

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda pública del pueblo que se indica, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto que se publicará en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de sus interesados, que con fecha 20 de Junio de 1946 se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores seguidamente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del Capítulo 5.º, Título II del citado Estatuto.

Rebollo.—Contribución Rústica

Nemesio Alonso, Hilario Alvaro, Luciano Alvaro, Gregorio Alvaro, Gaspar Alvaro y otro, Vicente Alvaro, herederos de Marcos de Antonio, Javier Aranda, Emilia Arenal, Angel Arevalillo, Antonio Arribas, Felipe Arribas, José Arribas, María Arribas, Sinforiano Arribas, León Barral, Anatasio Barras, Dámaso Barrio, Alejandro Barrio, Juan Barrio, Josefa Barrio, Isidro Barrio, María Barrio, Marcelino Barrio, Valentín Barrio, Valeriano Barrio, Frutos Barrio, Gregorio Barrio, Ana-María Barrio, Antonio Blanco, Juana Blanco, Leoncio Blanco, Mariano Bravo, Juan Benito, Martín Benito, Josefa Benito, Alejandro Benito, María Benito, Telesforo Benito, Manuela Benito, Gregorio Benito, Petra Berzal, Benito Calvo, heredero de Lucas Cano, Vicente Clemente, Cofradía de vecinos, Rafael Contreras, Ramón Elías, Julián Enebral, Ambrosia Enebral, Anastasio Escorial, Ricardo Escorial, Rafael Escorial, Benito Escorial, Miguel Esteban, Feliciano de Frutos, Tomasa de Frutos, Anastasio de Frutos, Teodora de Frutos, Miguel García, Vicente García, Gregorio García, heredero de Juan García, Juan García, Tomás García, Julián García, Feliciana Gil, Julián Gil, Tomás Gómez, Ramón Gómez, Ana Gómez, Nemesio Gómez, Román Gómez, heredero de Doroteo González, Eusebio González, Teresa González, Ana González, Petra González, Narciso González, Braulio Hernanz, Agustín Hernández, Antonio Hernández, Francisco Hernández, Alfonsa Lomillos, Eusebio Marinas, Leoncio Martín, Francisco Martín, María Martín, Teodora Martín, Anselmo Martín, Lorenzo Martín, Francisco Martín, Eleuterio Martín, Aniceto Miguel, heredero de Félix Miguel, Gregorio Miguel, Lorenzo Mozo, heredero de Gregorio Pascual, Pedro Pascual, Tomasa Pascual, Santos Pascual, Celedonio Pascual, Clemente Ruiz, Agustín Ruiz, Luis Sacristán, Manuela Sacristán, Jacinta Sacristán, Ceferino Sacristán, Alfonsa Sanz, Aniceto Sanz, Juan Sanz, Anastasio Sanz de Frutos, Manuel Sanz, Juana Sanz, Manuel Sanz, heredero de María Sanz, suertes de la compra, Tomasa Tejedor, Mariano Velasco, Justo de San Pedro, Eusebio de El Guijar y Román de Cabezuela.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del mencionado Estatuto de Recaudación, se requiere a los propios deudores o sus representantes legales, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio para poder dirigirles las notificaciones, con la advertencia que de no efectuarlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones; se les hace saber que en el expresado *Boletín* se insertará por esta y única vez, sirviendo de notificación incluso la de la firma para el otorgamiento de la escritura, los edictos serán fijados en la tabla de anuncios de la Casa Consistorial del pueblo de referencia.

Sepúlveda a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente ejecutivo, Domingo Llorente.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Nicolás S. Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL